

INE/CG169/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/130/2019

VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS JULIA PÉREZ ZEPEDA Y EMY LIZETH SALINAS MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/130/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG524/2017, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, DERIVADO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A JULIA PÉREZ ZEPEDA Y EMY LIZETH SALINAS MUÑOZ, CONSISTENTE EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 19 de marzo de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
<i>Proveedoras</i>	Julia Pérez Zepeda y Emy Lizeth Salinas Muñoz
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA.¹ Mediante oficio **INE/SCG/0633/2019**, el Secretario Ejecutivo del *INE* remitió el diverso **INE/UTF/DG/7138/19**, a través del cual, el Encargado de Despacho de la *UTF* comunicó la vista ordenada en la Resolución del *Consejo General* **INE/CG524/2017**, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, aprobada en sesión ordinaria, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de que determinara lo que en derecho correspondiera, referente a la omisión atribuida a las *proveedoras* denunciadas, de atender los requerimientos de información que la citada *UTF* les formuló, respecto de servicios contratados con el *Partido Verde*.

II. REGISTRO DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.² A efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos indispensables para, en su caso, ordenar la apertura del procedimiento ordinario sancionador atinente, el doce de junio de dos mil diecinueve, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes al que le

¹ Visible a páginas 06 a 10 del expediente.

² Visible a páginas 20 a 24 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/130/2019**

correspondió la clave **UT/SCG/CA/CG/43/2019**, así, se instruyeron los requerimientos que se describen a continuación:

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
UTF	Copia certificada de las constancias de notificación realizadas a las <i>proveedoras</i> , relativos a las determinaciones en las cuales se le formularon los requerimientos presuntamente desatendidos, en términos de la vista ordenada en la resolución INE/CG524/2017, materia del presente procedimiento.	INE-UT/5232/2019 ³ 13/junio/2019	Oficio INE/UTF/DA/ 8809/19 ⁴ 02/julio/2019
Dirección Jurídica del INE	Si la resolución INE/CG524/2017, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, fue materia de impugnación, particularmente en lo relativo a las conclusiones 7. PVEM/CL y 18. PVEM/HI, del Dictament Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del <i>Partido Verde</i> correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.	INE-UT/5233/2019 ⁵ 13/junio/2019	Oficio INE/DJ/7893/ 2019 ⁶ 14/junio/2019

III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.⁷ Mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/43/2019 y el inicio del procedimiento sancionador ordinario correspondiente.

³ Visible a página 13 del expediente.

⁴ Visible a página 17 y anexo en 18.

⁵ Visible a página 12.

⁶ Visible a página 14.

⁷ Visible a páginas 20-24.

RESULTANDO

I. REGISTRO, GLOSA DE DOCUMENTACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁸ El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó glosar las constancias relativas al acuerdo dictado el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/44/2019; lo anterior, derivado de la vista ordenada en la Conclusión 20, del Dictamen aprobado por el *Consejo General* en la resolución INE/CG528/2017, respecto a la proveedora Emy Lizeth Salinas Muñoz, dada la identidad de sujetos y hechos que motivaron su investigación.

Por otra parte, se ordenó formar el expediente respectivo el cual quedó registrado como procedimiento sancionador ordinario, asignándole la clave citada al rubro, se admitió la vista y se ordenó emplazar a Julia Pérez Zepeda y Emy Lizeth Salinas Muñoz, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; además se les requirió que proporcionaran información relativa a su situación fiscal.

El proveído de mérito se diligenció de la siguiente manera:

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Julia Pérez Zepeda	Oficio INE-JAL-JDE01-VS-0304-2019 ⁹ Citatorio: 18 de diciembre de 2019. Cédula: 19 de diciembre de 2019. Plazo: 20 de diciembre de dos mil diecinueve al 13 de enero de 2020. Periodo vacacional: Del 23 de diciembre de dos mil diecinueve al 07 de enero de dos mil veinte.	Escrito signado por la denunciada. ¹⁰ 10 de enero de 2020

⁸ Visible a páginas 41-48.

⁹ Visible en página 154.

¹⁰ Visible en páginas 165-166 y anexo de 167-197.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/130/2019**

Denunciado	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Emy Lizeth Salinas Muñoz	Oficio INE/JLE/HGO/VS/1297/2019¹¹ Citatorio: 03 de diciembre de 2019. Cédula: 04 de diciembre de 2019. Plazo: 05 al 11 de diciembre de 2019.	Escrito signado por la denunciada. ¹² 11 de diciembre de 2019

Asimismo, se requirió al Encargado de Despacho de la *UTF*, a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de las *proveedoras*, el cual fue diligenciado de la siguiente forma:

Sujeto requerido	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>UTF</i>	Oficio INE-UT/10732/2019¹³ 15/noviembre/2019	Oficio INE/UTF/DAOR/1295/2019.¹⁴ 05 de diciembre de 2019

II. CONSULTA DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES (SIIRFE).¹⁵ Derivado de la imposibilidad del personal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, para notificar a Julia Pérez Zepeda en el domicilio con el que esta autoridad contaba, mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó realizar una búsqueda en el Sistema Integral de mérito, a efecto de obtener datos diversos para su eventual localización.

Asimismo, se solicitó apoyo a la *UTF* a efecto de que proporcionara información de la situación fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica de Julia Pérez Zepeda.

¹¹ Visible en página 90.

¹² Visible en páginas 103-106 y anexo de 107-151.

¹³ Visible en página 68.

¹⁴ Visible en páginas 68 y anexo de 69-74.

¹⁵ Visible en páginas 96-99.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/130/2019**

El requerimiento de mérito se diligenció de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
UTF	Oficio INE-UT/11159/2019 ¹⁶ 16 de diciembre de 2019	Oficio INE/UTF/DAOR/0065/2020 ¹⁷ 23 de enero de 2020

III. VISTA PARA ALEGATOS.¹⁸ Mediante acuerdo de treinta y uno de enero dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las ciudadanas Emy Lizeth Salinas Muñoz y Julia Pérez Zepeda, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Emy Lizeth Salinas Muñoz	Oficio INE/HGO/06JDE/VS/0040/2020 ¹⁹ Cédula: 04 de febrero de 2020. Plazo: 05 al 11 de febrero de 2020.	Sin respuesta
Julia Pérez Zepeda	Oficio INE-JAL-JDE01-VS-0040-2020 ²⁰ Cédula: 07 de febrero de 2020. Plazo: 10 al 14 de febrero de 2020.	Escrito firmado por la denunciada 14 de febrero de 2020 ²¹

IV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el *Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19*, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

¹⁶ Visible en página 101.

¹⁷ Visible en páginas 198 y anexo de 199-204.

¹⁸ Visible en páginas 205-208.

¹⁹ Visible en página 212.

²⁰ Visible en página 217.

²¹ Visible en páginas 221 y anexo de 222-238.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/130/2019**

*A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, **no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto**, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución.*

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19*, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS*, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

V. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

VI. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

VII. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del *Consejo General*, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL* en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

VIII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este *Consejo General*, el diverso INE/CG238/2020 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19*.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, la *UTCE* estableció la reanudación de los plazos en el presente procedimiento.²²

²² Visible en páginas 239-242.

IX. VISTA A LA UTF.²³ Del análisis a los escritos de contestación al emplazamiento y alegatos formulados por Julia Pérez Zepeda, se advirtió que dicha ciudadana remitió documentos mediante los cuales, presuntamente, demostró que dio cumplimiento al requerimiento formulado por la *UTF*; por lo anterior, mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Titular de la *UTCE*, se estimó necesario dar vista a dicha autoridad fiscalizadora con la información proporcionada por la ciudadana en cita, a efecto de que informara si dichas documentales efectivamente fueron presentadas en tiempo y forma ante esa Unidad Técnica.

El requerimiento de mérito se diligenció de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>UTF</i>	Oficio INE-UT/02745/2020 ²⁴ 01 de octubre de 2020	Oficio INE/UTF/DA/12234/2020 ²⁵ 30 de noviembre de 2020

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la vigésima quinta sesión extraordinaria urgente de carácter privado de 2021, celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de*

²³ Visible en páginas 246-249.

²⁴ Visible en página 250.

²⁵ Visible en páginas 259-261.

Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión por parte de Emy Lizeth Salinas Muñoz y Julia Pérez Zepeda, con motivo de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, ello, en contravención a lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; la cual dispone que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el Instituto.

En ese mismo sentido, por lo que hace a las *Proveedoras*, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las presuntas infracciones señaladas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de ellas en el procedimiento sancionador ordinario, imputadas a las *proveedoras* referidas con anterioridad; lo anterior, como ya fue mencionado, por la supuesta omisión por parte de las personas físicas de atender los requerimientos de información formulados por la *UTF*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG524/2017**, aprobada por el *Consejo General* el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictámen Consolidado de la revisión de los

informes anuales de ingresos y gastos del *Partido Verde*, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

En dicha resolución, en las conclusiones 7. PVEM/CL y 18. PVEM/HI se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la omisión de las *Proveedoras* de contestar los requerimientos de información que la *UTF* les formuló.

2. Excepciones y defensas

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por las *proveedoras*, al dar contestación al emplazamiento y a la vista para alegatos que les fue formulada.

Emy Lizeth Salinas Muñoz, al dar respuesta al emplazamiento,²⁶ señaló:

- ✓ Que por medio de ese escrito, daba cumplimiento al requerimiento señalado en el oficio INE/UTF/DA-L/5540/17, de dos de mayo de dos mil diecisiete; en razón de lo anterior, presentó documentación relacionada con las operaciones realizadas en su carácter de proveedora con el *Partido Verde*, durante el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis.

Es importante referir que la ciudadana fue omisa al desahogar la vista para formular alegatos, no obstante haber sido debidamente notificada.

Julia Pérez Zepeda, al dar respuesta tanto al emplazamiento²⁷ como a la vista para formular alegatos²⁸, manifestó:

- ✓ Que se recibió el oficio INE/UTF/DA-L/5779/17, fechado el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete en un domicilio, y por causas ajenas a ella no le fue entregado sino hasta el mes de julio del mismo año.

²⁶ Visible a páginas 103-106 y anexo de 107 a 151.

²⁷ Visible a páginas 165-166 y anexo de 167 a 197.

²⁸ Visible a páginas 221 y anexo de 222 a 238.

- ✓ Señala que a la fecha de dicha notificación, ya existía un cambio de domicilio fiscal, a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete que presentó al Servicio de Administración Tributaria.
- ✓ Manifiesta que dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora de forma completa.

3. Materia del procedimiento

La materia del procedimiento consiste en determinar si Emy Lizeth Salinas Muñoz y Julia Pérez Zepeda transgredieron o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a); de la *LGIPE*, por la presunta omisión de contestar sendos requerimientos de información que les formuló la *UTF* a dichas *proveedoras*, durante el ejercicio dos mil dieciséis.

4. Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/130/2019

funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF* de este Instituto, conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la *LGIFE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la *LGIFE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a

través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que, en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”²⁹

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“... ”

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

²⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

...”

Ahora bien, respecto a las formalidades esenciales en materia de notificación, se establece lo siguiente:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

Artículo 460.

[...]

1. Las notificaciones personales **se realizarán en días y horas hábiles** al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. ^[1]_{SEP}
2. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal. ^[1]_{SEP}
3. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos. ^[1]_{SEP}
4. Si no se encuentra al interesado en su domicilio **se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:** ^[1]_{SEP}a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; ^[1]_{SEP}b) Datos del expediente en el cual se dictó; ^[1]_{SEP}c) Extracto de la resolución que se notifica; ^[1]_{SEP}d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y **e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.** ^[1]_{SEP}
5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio,** el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. ^[1]_{SEP}
6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. ^[1]_{SEP}

7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. ^[1]_[SEP]

[...]

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

[...]”

[Énfasis añadido]

“Reglamento de Fiscalización

[...]

Artículo 8. Procedimiento de notificación

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 9.

Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

I. Personas físicas y morales.

- b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado** o así lo establezca el Reglamento.

[...]

Artículo 11.

Requisitos de las cédulas de notificaciones

1. La cédula de notificación personal deberá contener:
 - a) La descripción del acto o resolución que se notifica.
 - b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
 - c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
 - d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
 - e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
 - f) Fundamentación y motivación.
 - g) Datos de identificación del notificador.
 - h) Extracto del documento que se notifica.
 - i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
 - j) Nombre y firma del notificado y notificador.
2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.
3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

[...]

Artículo 13. Procedimiento para el citatorio

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, **el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes**, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, **procediendo a dejar un citatorio**, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.
2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

- f) **El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**

[...]

5. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación **o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito**, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

[...]"

Artículo 14.

Procedimiento para las notificaciones por estrados

[...]

2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse."

“Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

[...]

Artículo 7. Notificaciones

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley **y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días

se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles; ^[11]_{ISEP}

Artículo 8

Tipo de Notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

III. Personas físicas y morales.

b) **Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento**

[...]

Artículo 12. ^[11]_{ISEP} Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) **El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**

[...]

5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio**, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

Artículo 13.

Notificaciones por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.
2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.”

[...]

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que, el notificador debe de cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida la determinación a notificar, entregando el oficio y documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.

Asimismo, los citados Reglamentos prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera se señala que, al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atendió la diligencia, o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos.

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse

el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

Por todo lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador cuando omita colaborar con el *INE*, y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron; asimismo, han sido señaladas las formalidades que deben contener las notificaciones realizadas por la autoridad.

5. Pruebas

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Disco compacto certificado que contiene la Resolución INE/CG524/2017, emitida por el *Consejo General* el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.
2. Oficio INE/UTF/DA/8809/19,³⁰ al que se adjunta disco compacto certificado que contiene las constancias de las notificaciones realizadas a las personas físicas que se detallan a continuación:

No.	Sujeto	Número de oficio
1	Emy Lizeth Salinas Muñoz	INE/UTF/DA-L/5540/17 Citatorio: 11/mayo/2017 Cédula: 12/mayo/2017
2	Julia Pérez Zepeda	INE/UTF/DA-L/5779/17 Citatorio: 22/mayo/2017 Cédula: 23/mayo/2017

³⁰ Visible a páginas 17 y anexo en 18.

3. Escrito con folio FJPS/1103/2019, presentado por Emy Lizeth Salinas Muñoz, al que adjuntó copia simple de lo siguiente:

- ✓ Clip informativo del *Partido Verde* estatal, de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, respecto de las actividades de monitoreo y medios en las que, de manera ilustrativa, se exhibe un legajo, a fin de mostrar los servicios proporcionados por dicha proveedora a favor del instituto político señalado;
- ✓ Tres estados de cuenta expedidos por BBVA Bancomer a su nombre, de agosto de dos mil quince, abril y septiembre de dos mil dieciséis.
- ✓ Consecutivo de ingresos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis a nombre de la proveedora, en el que se advierte como cliente al *Partido Verde*.
- ✓ Opinión del cumplimiento de las obligaciones fiscales del Servicio de Administración Tributaria, fechado el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.
- ✓ Acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales correspondiente al año dos mil dieciséis.
- ✓ Declaración del ejercicio de impuestos federales correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

4. Escrito original firmado por Julia Pérez Zepeda, de diez de enero de dos mil veinte, al que adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- ✓ Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal.
- ✓ Acuse del escrito firmado por la denunciada, dirigido a Eduardo Gurza Curiel, entonces Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, del que se advierte un sello fechado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, de la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.
- ✓ Constancia de situación fiscal, de nueve de enero de dos mil veinte.

- ✓ Acuse de recibo de la Declaración del ejercicio de impuestos federales correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Los oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora antes referidos tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción I), inciso c), y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*.

Por lo que hace a los escritos signados por las *proveedoras*, en razón de su origen, revisten el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, con relación al artículo 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso en concreto

Precisado lo anterior, el estudio del caso en concreto del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a Emy Lizeth Salinas Muñoz y, por otra parte, respecto de Julia Pérez Zepeda, ambas por la presunta omisión de dar respuesta a los requerimientos formulados por la UTF.

Apartado A. Emy Lizeth Salinas Muñoz.

Una vez que fue precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que, en el presente procedimiento, **se acredita** la infracción atribuida a Emy Lizeth Salinas Muñoz por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, debe señalarse que esta autoridad electoral tiene plenamente identificado el requerimiento que se le realizó a la proveedora, así como las reglas que rigen la notificación personal y por estrados en materia de notificación; en ese sentido, se considera pertinente analizar si ésta fue apegada a derecho y si la parte denunciada tuvo conocimiento de la misma.

Notificación realizada a Emy Lizeth Salinas Muñoz.

Número de oficio y fecha de notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
INE/UTF/DA-L/5540/17 Citatorio: 11/05/2017 Cédula: 12/05/2017 Plazo: 18 al 24 de mayo de 2017.	Iris Isabel Fuertes Muñoz

Como se advierte del cuadro antes inserto, la diligencia de notificación del oficio de referencia se entendió con Iris Isabel Fuertes Muñoz, quien manifestó ser hermana de la citada persona física y se identificó con su licencia de conducir.

Por otra parte, del análisis de las constancias de notificación remitidas por la *UTF*, se advierte que el personal del *INE* que llevó a cabo la misma, levantó un Acta Circunstanciada en la que asentó la razón por la cual el citatorio fue entregado a Iris Isabel Fuertes Muñoz, señalando en él la hora correspondiente a la que al día siguiente se presentaría de nueva cuenta buscando a la denunciada, cumpliendo así con lo previsto en materia de notificaciones.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio, como del citatorio y la cédula de notificación, se observa la firma de Iris Isabel Fuertes Muñoz, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que la persona física Emy Lizeth Salinas Muñoz, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la *UTF*.

Ahora bien, debe señalarse que por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó glosar el acuerdo dictado el catorce de octubre del mismo año, en el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/44/2019, respecto a las constancias relativas a Emy Lizeth Salinas Muñoz, derivado de la vista recaída a la Resolución INE/CG528/2017, dictada por el *Consejo General* de este Instituto, dada la identidad de sujetos y hechos que motivaron el procedimiento en que se actúa.

Asimismo, fue admitida a trámite la vista ordenada y se emplazó a las personas físicas denunciadas.

De la respuesta proporcionada por Emy Lizeth Salinas Muñoz, queda de manifiesto que ésta **no** dio contestación al oficio INE/UTF/DA-L/5540/17, de once de mayo de dos mil diecisiete, ya que, del análisis a las excepciones y defensas vertidas por dicha proveedora en su oficio de comparecencia al emplazamiento (es importante referir que no formuló alegatos), se advierte que presuntamente es hasta el momento en que la *UTCE* le requiere por la supuesta omisión de dar respuesta a la información solicitada por la autoridad fiscalizadora, que ella da cumplimiento a la misma, como se observa a continuación:

“[...] Que por medio del presente escrito, vengo a dar debido cumplimiento al requerimiento señalado en el oficio INE/UTF/DA-L/5540/17, de fecha 02 de Mayo de 2017, que obra agregado dentro del expediente citado al rubro [...]”

A).- En cumplimiento a lo señalado en el oficio INE/UTF/DA-U5540/17, de fecha 02 de Mayo de 2017, me permito exhibir la documentación relacionada con las operaciones realizadas en mi calidad de proveedor, con el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), durante el periodo Enero-Diciembre 2016, de conformidad con la siguiente documental que se describe...”

De lo antes transcrito no se desprende que Emy Lizeth Salinas Muñoz desvirtúe las imputaciones por las que fue emplazada, ni que objete la autenticidad de los medios de convicción allegados al sumario, ni tampoco intenta desvincularse de los hechos materia del procedimiento consistentes en la **omisión de dar contestación, al requerimiento de información formulado a través del oficio INE/UTF/DA-L/5540/17**, el once de mayo de dos mil diecisiete, **por la UTF**, de manera que ninguno de los argumentos que hace valer son eficaces para desligarla de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se analizan, incluso cuando pretende dar cumplimiento -de manera extemporánea- al requerimiento de mérito, al exhibir la documentación relacionada con las operaciones realizadas en su calidad de proveedora, con el *Partido Verde*, durante el periodo Enero-Diciembre 2016.

Esto es así, porque la materia del procedimiento en que se actúa, como ya ha sido referido, es la presunta omisión por parte de dicha persona física de dar respuesta

al multicitado requerimiento formulado por la *UTF*, no así el desahogo del mismo, por lo que sus argumentos y pruebas hechos valer devienen **infundados**.

Ahora bien, la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³¹ estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³³ y como estándar probatorio.³⁴

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵ ha estimado que es posible derrotar la presunción

³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³³ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁴ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

³⁵ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por la *UTF* sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del denunciado.

Así, cuando la acusación de la autoridad fiscalizadora versa sobre la omisión de **Emy Lizeth Salinas Muñoz** de dar respuesta al requerimiento formulado mediante oficio **INE/UTF/DA-L/5540/17**, el once de mayo de dos mil diecisiete, la acusación implica que dicha persona física fue conocedora de dicho requerimiento, y que en efecto, no dio contestación al mismo, el cual fue realizado en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, respecto de diversos sujetos obligados que no atendieron requerimientos del Instituto.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que en este caso, la autoridad fiscalizadora tiene la carga de justificar por qué la ahora denunciada fue omisa en dar respuesta al requerimiento formulado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que Emy Lizeth Salinas Muñoz dio contestación al requerimiento de mérito, es el escrito de respuesta que hubiere remitido a la autoridad, en donde se apreciara el sello de recepción de la oficialía de partes de la *UTF*, o bien, alguna evidencia idónea que acredite el envío de la información.

Así, cuando en la vista que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la *UTF* alega que **Emy Lizeth Salinas Muñoz fue omisa en dar respuesta al requerimiento formulado por esa autoridad**, sostiene también que no existe escrito de respuesta de dicha persona física al requerimiento, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la omisión de dar respuesta) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que dio respuesta a un requerimiento formulado por la autoridad electoral, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dio respuesta al requerimiento dentro del plazo legal otorgado, debiendo acompañar, medios de prueba eficaces, si desea evitar alguna responsabilidad.

En suma, la ahora denunciada debió aportar mayores elementos de prueba, a efecto de demostrar que dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral, dentro del plazo legal para ello, situación que, en el caso, no aconteció.

Por lo anterior, **se acredita** la infracción atribuida a Emy Lizeth Salinas Muñoz por las consideraciones expuestas anteriormente.

Apartado B. Julia Pérez Zepeda

Una vez que fue precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que, en el presente procedimiento, **no se acredita** la

infracción atribuida a Julia Pérez Zepeda, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, debe señalarse que esta autoridad electoral tiene plenamente identificado el requerimiento que se le realizó a la proveedora, así como las reglas que rigen la notificación personal y por estrados en materia de notificación; en ese sentido, se considera pertinente analizar si la notificación realizada a la denunciada fue apegada a derecho y si ésta tuvo conocimiento de la misma.

Notificación realizada a Julia Pérez Zepeda

Número de oficio y fecha de notificación	Persona con quien se entendió la diligencia
INE/UTF/DA-L/5779/17 Citatorio: 22/05/2017 Cédula: 23/05/2017	Guillermo Ruiz Pérez

Como se advierte, la diligencia de notificación del oficio de referencia, al no encontrarse la persona buscada, se entendió con Guillermo Ruiz Pérez, quien manifestó ser el hijo de la ahora denunciada, quien se identificó con su credencial para votar expedida por este Instituto.

Asimismo, es de resaltar que de las copias certificadas tanto del oficio, como del citatorio y la cédula de notificación, se observa la firma de Guillermo Ruiz Pérez, de haber recibido dichas documentales, es decir, la notificación se realizó conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, así como en el *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, situación que genera certeza en esta autoridad electoral que la persona física Julia Pérez Zepeda, sí tuvo conocimiento de la solicitud de información que efectuó la UTF.

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que la persona física señalada fue debidamente notificada.

Ahora bien, debe señalarse que por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, fue admitida a trámite la vista y se emplazó a las personas físicas denunciadas.

En ese sentido, al dar contestación al emplazamiento, Julia Pérez Zepeda argumentó y aportó elementos de prueba tendentes a demostrar que desahogó el requerimiento formulado por la *UTF* mediante oficio INE/UTF/DA-L/5779/17, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, el catorce de septiembre de dos mil veinte, el titular de la *UTCE* ordenó dar vista a la *UTF* con los documentos remitidos por la proveedora, mediante los cuales, según su dicho, dio cumplimiento al multicitado requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora; lo anterior, a efecto de que informara si, efectivamente, esa persona física presentó tales documentales en tiempo y forma.

Posteriormente, mediante oficio INE/UTF/DA/12234/2020, la *UTF* informó lo siguiente:

“[...]”

Sobre el particular, le comunico que con el objeto de coadyuvar con esa Unidad Contenciosa, se realizó la revisión en los expedientes físicos de confirmaciones de proveedores que obran en la Unidad Técnica de Fiscalización en las entidades de Colima y Jalisco, arrojando como resultado que la proveedora **Julia Pérez Zepeda, el 21 de julio de 2017, presentó en el estado de Jalisco la respuesta al requerimiento realizado**, misma que se envía en medio óptico (CD) para mayor referencia.”

[Énfasis añadido]

En tal virtud, si bien en un primer momento la *UTF* refirió en la vista motivo del presente procedimiento, que dicha ciudadana fue omisa en dar respuesta al requerimiento formulado en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, respecto de diversos sujetos obligados que no atendieron requerimientos del Instituto, del análisis a lo expuesto por la misma

autoridad fiscalizadora, se advierte que, en efecto, dio cumplimiento a lo que esa Unidad Técnica le formuló.

Por tanto, se comprueban fehacientemente las excepciones y defensas vertidas por dicha persona física, enderezadas a demostrar que **no fue omisa en dar contestación al requerimiento de información**, concluyendo entonces, que **no incurrió en violación** a la normativa electoral.

En consecuencia, esta autoridad colegiada llega a la conclusión de tener por **no acreditada** la infracción atribuida a Julia Pérez Zepeda.

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este Consejo General, en la Resolución identificada como INE/CG49/2021, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por la cual se resolvió el expediente del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/91/2019.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por Emy Lizeth Salinas Muñoz, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la *LGIFE*, en la que se establecen las *circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*, así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento legal en cita, que prevé las *sanciones aplicables a las personas físicas*.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).
- Singularidad o pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- Comisión dolosa o culposa.
- Condiciones externas y los medios de ejecución.

1. Calificación de la falta

a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta a un requerimiento de información por parte de la autoridad fiscalizadora de este Instituto.	La omisión de Emy Lizeth Salinas Muñoz de dar respuesta a la información requerida mediante oficio INE/UTF/DA-L/5540/17.	Artículos 447, numeral 1, inciso a) de la <i>LGIPE</i> .

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la ahora denunciada transgredió lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE*, misma que señala que constituye una infracción administrativa, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, de cualquier persona física, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que **solo se colma un supuesto jurídico** al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE*, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso de estudio, lo es la omisión atribuible a Emy Lizeth Salinas Muñoz de dar respuesta a la información requerida mediante oficio INE/UTF/DA-L/5540/17.

- B) Tiempo.** La infracción se cometió el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que venció el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el oficio de mérito.

- C) Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció en la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló el requerimiento precisado fue la *UTF*.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que que existió dolo por parte de Emy Lizeth Salinas Muñoz, en infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*, dado que, no obstante haber sido notificada y tener conocimiento del oficio de requerimiento, no realizó algún mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento al mismo.

f) Condiciones externas

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Emy Lizeth Salinas Muñoz, tuvo lugar en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Tal infracción consistió en la omisión de proporcionar la información requerida por la UTF, lo que implicó la negativa de atender lo solicitado mediante el multicitado oficio antes precisado.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido la proveedora, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a Emy Lizeth Salinas Muñoz, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esa persona física por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por la denunciada consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través del oficio

³⁶ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

INE/UTF/DA-L/5540/17, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a la denunciada.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas, se encuentran las siguientes:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

e) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

...

IV. Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.”

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, que en el caso, al tratarse de una persona física, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley General electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los

objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a Emy Lizeth Salinas Muñoz, debido a que omitió dar contestación al requerimiento de información formulado por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,³⁷ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas, será desde uno hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante el año dos mil diecisiete, —cuando aconteció la

conducta infractora— el cual ascendía a **75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, la ahora denunciada, automáticamente se hizo acreedora a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprimir e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos³⁸ protegidos y los efectos de la falta acreditada, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización.**

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este Consejo General, en las resoluciones identificadas INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015; INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; y la diversa INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017. La primera de la cuáles, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el siguiente veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

³⁸ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Provedora	UMAS	Monto
Emy Lizeth Salinas Muñoz	\$75.49	\$5,284.30 ³⁹

Asimismo, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona física, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

A. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que Emy Lizeth Salinas Muñoz obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

B. Las condiciones socioeconómicas del infractor

En el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* se establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **las condiciones socioeconómicas del infractor**; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que

³⁹ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción a la negativa de entregar información requerida por el *INE*, como la que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/130/2019

ha quedado demostrada a cargo de Emy Lizeth Salinas Muñoz, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA de hasta quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, o como este Consejo General ha resuelto en anteriores procedimientos, con **ciento cuarenta (140) Unidades de Medida y Actualización**.

Sin embargo, es preciso señalar que la autoridad electoral para individualizar la sanción, debe tener en cuenta diversas circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, **la capacidad económica del infractor**, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la sanción que corresponda.

En el caso concreto, si bien derivado de la infracción que ha quedado acreditada atribuida a Emy Lizeth Salinas Muñoz, la cual se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

Al respecto, es importante señalar que a efecto de allegarse de información que permitiera integrar al expediente información de la capacidad económica de la denunciada, en el presente caso la *UTCE* formuló requerimientos de información tanto al Servicio de Administración Tributaria como a la propia Emy Lizeth Salinas Muñoz.

En ese sentido, a través del oficio **103-05-2019-0767** la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del referido Servicio de Administración, remitió la Declaración del Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete, presentada por la denunciada, con un ingreso anual de seiscientos dos mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 (\$602,829.00).

Por su parte, la denunciada, al momento de comparecer al emplazamiento, remitió constancias de sus Declaraciones presentadas tanto del dos mil diecisiete como de dos mil dieciocho, esta última con un ingreso anual de trescientos cuarenta y seis mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 (\$346,277.00)

En ese sentido, de la revisión a tales constancias se advierte que de la declaración presentada en dos mil dieciocho, los ingresos anuales de la denunciada disminuyeron casi a la mitad respecto a la anterior.

Por lo expuesto, es por lo que esta autoridad tomando en cuenta los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de la mencionada persona física, arribó a la conclusión de **imponer como sanción en el presente asunto, 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización**, considerando que la misma resulta adecuada, pues la denunciada está en posibilidad de pagar sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

C. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la persona física denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción objeto del procedimiento sancionador ordinario, por lo que hace a la supuesta omisión de la persona física **Julia Pérez Zepeda** de dar respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTF*.

SEGUNDO. Se **acredita la infracción** a la normativa electoral, consistente en la omisión de la persona física **Emy Lizeth Salinas Muñoz** de atender el requerimiento de información solicitado por la UTF, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 6, Apartado A** de esta Resolución.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, se impone a **Emy Lizeth Salinas Muñoz** una **multa por 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización** (70 UMA's), equivalente a **\$5,284.30** (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 30/100 MN), al haber infringido el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

CUARTO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, el monto de la multa deberá ser cubierta ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante la utilización del formato para llenado de ayuda, mediante el esquema electrónico denominado "e5cinco", ante la institución de crédito autorizada de su preferencia, mismo que pueden consultar en la página: <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

QUINTO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO. En caso de que Emy Lizeth Salinas Muñoz, incumpla con los resolutivos identificados como **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la *LGIFE*, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/130/2019**

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las personas físicas **Julia Pérez Zepeda y Emy Lizeth Salinas Muñoz**, en términos de ley; y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**